



Ramo Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ - TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DÍA	18 de febrero de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	8

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	09:20 a.m.
	FINALIZACIÓN	09:57 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 9 0 0 0 0 3 0 0

DEMANDANTE	NELLY MOLANO NEIRA
APODERADO	NORMA CONSTANZA ORTIZ QUINTERO
CÉDULA	28.915.209 de Rovira
TARJETA PROFESIONAL	179.189 del C. S de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Calle 10 No 3-34 Oficina 402 Edificio Uconal
CORREO ELECTRONICO	María_nunycp@hotmail.com

DEMANDADA	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
APODERADO	JOHANNA MILENA GARZON BLANCO
CÉDULA	38.141.763 de Ibagué
T.P. No.	169.572 del C.S. de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Edificio Gobernación del Tolima Piso 10
CORREO ELECTRONICO	

DEMANDADA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO	JANETH PÁTRICIA MAYA GOMEZ
CÉDULA	40.927.890 de Riohacha
T.P. No.	93.902 del C.S. de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 5 con calle 37 edificio Fontaineblue
CORREO ELECTRONICO	notjudiciales@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co

y

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada JOHANNA MILENA GARZON BLANCO, identificada con tarjeta Profesional No 169.572, para que actué como apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en los términos del poder visto a folio 122, 133 y 121 del expediente.

AUTO: se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Tarjeta Profesional No.1.018.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme al poder general conferido por el delegado de la Ministra de Educación y a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ como sustituta en los términos del poder visto a folio 113 del expediente.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5. ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, establecida en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA , y siendo ésta el escenario ideal con el que cuenta el juez para verificar de forma retroactiva la legalidad de las actuaciones judiciales y demás actuaciones de la partes, se observa que a folio 35 del expediente el Ministerio Público solicita la imposición de multa de que trata el parágrafo primero del artículo 2.2.4.3.1.1.14 del decreto 1065 de 2015 a cargo de la apoderada de la parte demandante con asiento en la constancia del 19 de diciembre de 2018 que da cuenta de su no comparecencia y su falta de justificación.

Consideración del despacho:

Sobre la competencia y procedencia de la imposición de la sanción de multa por la falta de justificación de la inasistencia a la audiencia previa de conciliación, señala el artículo 52 de la ley estatutaria 1395 de 2010 compilado en el decreto del sector justicia 1065 de 2015 (artículo 2.2.4.3.1.1.14):

ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

(...) PARÁGRAFO 1o. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

A folio 19 del expediente reposa constancia expedida por el Procurador 105 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, en la cual se indica que el día de la audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2018, la apoderada del convocante, doctora MARIA NINI ECHEVERRY PRADA no se hizo presente por lo que se le concedió el término de tres (03) días para que justificara su inasistencia, termino durante el cual, la profesional del derecho guardó silencio. También certifica que en auto del 19 de diciembre tuvo por agotado el trámite conciliatorio ante la ausencia de justificación de la profesional del derecho convocante.

Son los anteriores soportes normativos y fácticos, los que conducen a imponer sanción de multa a cargo de la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISION (AUTO INTERLOCUTORIO)

1- IMPONER a la profesional del derecho MARIA NINI ECHEVERRY PRADA identificada con C.C. 28.915.209 de Rovira – Tolima y Tarjeta Profesional No 179.189 del C.S de la J. multa equivalente a un (1) salario mínimo

legal mensual vigente a la ejecutoria de esta decisión. Suma que deberá ser consignada dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la Cuenta del Banco Agrario de Colombia No.3-082-00-00640-08 Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional.

2- COMUNICAR esta decisión en los términos previstos en la ley 1743 de 2014 y en el acuerdo PSAA15-10302 a la Dirección ejecutiva de administración judicial – Oficina de cobro coactivo para lo de su cargo.

Esta decisión se notifica en estrados.

La apoderada de la parte demandante solicita plazo para sustentar el recurso.

Min: 00:18:05 a 00:18:50

AUTO: El Despacho la requiere para que lo sustente oralmente por ser notificada en estrados.

La apoderada interviene.

El despacho informa que los soportes de la justificación que indica en audiencia podrán ser presentados antes del envío de las diligencias a la oficina de cobro coactivo, para que el despacho estudie si hay lugar a dejar sin efectos la decisión, pues el día de hoy quedó en firme por no ser recurrida.

Decisión que se notifica en estrados.

Finalmente, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, los cuales se verifican efectivamente, así:

Acto ficto o presunto derivado de la reclamación del 18 de julio de 2018. Advierte el Despacho que en los términos del numeral 2° del artículo 161 del CPACA, autoriza demandar directamente el acto presunto.

Conciliación: fol. 19

Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal, esta decisión queda notificada a la partes en estrados.

6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Tolima, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (fls 120)

El **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** formuló los medios exceptivos de: *i) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, ii) Improcedencia pago sanción moratorio al personal docente, iii) Improcedencia pago sanción moratoria con recursos del Departamento del Tolima, iv) Cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, v) Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria, vi) Reconocimiento Oficioso de excepciones.*

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** formuló excepciones genéricas

Como quiera que las anteriores excepciones tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, motivo por el cual su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados.

7. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

- Que la señora NORMA CONSTANZA ORTIZ QUINTERO, mediante Decreto No 0381 del 31 de mayo de 2007 fue nombrado en el cargo de docente en propiedad adscrito a la planta global de cargos del personal docente y directivo docente de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima - *Lo anterior se encuentra probado con copia del acta de posesión vista a folio 72.*
- Que la señora NORMA CONSTANZA ORTIZ QUINTERO, es docente vigencia 812/2003, con régimen anualizado de cesantías, tal como se advierte en la certificación de salarios consecutivo 0 (fl. 69).
- Que mediante Resolución N° 0476 del 31 de enero de 2018 expedida por el Secretaría de Educación y cultura del Departamento del Tolima y el Fondo de Prestaciones sociales se reconoció y ordenó el pago de una cesantía **PARCIALES** a la señora NORMA CONSTANZA ORTIZ QUINTERO, solicitada mediante radicado No 2017-CES-471100 del **09 de agosto de 2017** por un valor líquido de \$ 10.697.176 del cual se girara la suma de \$ 10.697.176 - *Lo anterior se encuentra probado con copia de la resolución que reposa a fls 73 y 74.*
- Que la señora NORMA CONSTANZA ORTIZ QUINTERO se notificó de la anterior resolución el 03 de febrero de 2018 y renunció a términos de ejecutoria - fl. 75 vto -
- Que mediante consignación del banco BBVA, se verifica el pago de cesantías parciales a favor de la docente ORTIZ QUINTERO por valor de \$10.697.176 le fueron puestas a disposición el día 27 de febrero de 2018 - *Lo anterior se encuentra probado mediante copia de la certificación vista a folio 18 del expediente.*
- Que mediante oficio 2018PQR18573 del 18 de julio de 2018 (fl.14 y 15), la demandante a través de apoderada, solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Tolima, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, a la que la administración guardó silencio provocando el acto ficto o presunto.

LITIGIO:

Acordado lo anterior, el litigio se contrae a determinar si les asiste derecho a los demandantes en su condición de docentes oficiales al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, y en consecuencia si se encuentran afectados de nulidad el acto administrativo ficto o presunto

derivado de la reclamación del 18 de julio de 2018, mediante los cuales el Departamento del Tolima y el FOMAG negaron a los accionantes el reconocimiento y pago de la aludida prestación.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI		NO	X
08. CONCILIACIÓN				
La apoderada de la entidad demandada – FOMAG presenta formula de conciliación en cinco (5) folios, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, indicó que conforme a las directrices del comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Se le corre traslado a la parte actora de la forma de conciliación, quien manifestó que no tiene ánimo conciliatorio. Por lo que se declaró fallida esta etapa procesal.				
La decisión se notificó en estrados.				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO X
RECURSOS	SI		NO	X
09. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

10. DECRETO DE PRUEBAS				
PRUEBAS PARTE DEMANDANTE				
<p>AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.</p> <p>PRUEBAS PARTE DEMANDADA – FOMAG – AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados en debido tiempo al plenario, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.</p> <p>PRUEBAS PARTE DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</p> <p>AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad territorial como antecedentes administrativos de los actos demandados, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.</p> <p>Finalmente, toda vez que el presente asunto es de puro derecho, el despacho no encuentra necesidad alguna de decretar prueba de oficio y considera que con los documentos que obran en el expediente podrá dictarse decisión de fondo.</p> <p>Esta decisión queda notificada en estrados.</p>				
RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

11. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO: Se anunció que era del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, en virtud a que las mismas ya se encontraban incorporadas en el proceso, prescindió de la celebración de la audiencia de práctica de pruebas y **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. e igualmente anunció que de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2º ibídem, caso en el cual la sentencia se consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el Artículo 182 del C.P.A.C.A.

El Despacho informó a las partes que la decisión consulta los principios de celeridad, economía procesal y flexibilidad del proceso constitucional; y se encuentra respaldado por la práctica judicial implementada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en su condición de órgano de cierre de los juzgados administrativos de este circuito judicial.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

12. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Seguidamente se procedió por el despacho y concedió el uso de la palabra por el término de 10 minutos a las partes de este litigio para que aleguen de conclusión.

Parte demandante -: Minuto:00:33:21 a 00:33:33

Parte demandada FOMAG: Minuto: 00:33:37 a 00:34:35

Parte demandada Departamento del Tolima: 00:34:37 a 00:35:39

AUTO: Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el despacho informa que dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 182 del CPACA, es decir proferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Dejando constancia que el motivo para no indicar el sentido el fallo y emitir la sentencia en diez (10) días, es el cúmulo de expedientes que para el mismo día coincidirían para su emisión. Decisión que se notificó a las partes en estrados.

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

Juez

MARIA NINY ECHEVERRY PRADA
Parte demandante

JOHANNA MILENA GARZON BLANCO
Parte demandada -Departamento del Tolima

YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ
Parte demandada - FOMAG

CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc